República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0076/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Emily Altagracia Peralta y Francisco Herminio Peralta Espinal, contra la Resolución núm. 20122263 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de mayo de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia impugnada

1.1. La sentencia objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Resolución núm. 20122263, de fecha catorce (14) de agosto de doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Los accionantes, mediante instancia regularmente recibida en fecha cinco (05) de agosto de dos mil trece (2013), interpusieron ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 20122263, de fecha catorce (14) de agosto de doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

2.2. Los impetrantes formulan dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida sentencia, contra la que se formula alegada violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana.

3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

3.1. Los accionantes fundamentan su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

3.1.1. Los accionantes depositaron ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), una solicitud de homologación de acto auténtico, a fin de hacer constar ante este tribunal una convención suscrita

entre el señor Francisco Herminio Peralta y la señora Emily Altagracia Peralta, que agrega una nota al pie del Certificado de Títulos, en el Libro Registro Complementario del Registro de Títulos de Santiago. El tribunal apoderado dictó la Resolución núm. 20122263 que declaró inadmisible dicha solicitud.

3.1.2. Que al declarar inadmisible la solicitud hecha por los accionantes se está violando un derecho constitucional consagrado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna, el cual establece lo siguiente: ‘‘El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes’’.

3.1.3. Asimismo, que el inmueble que fue descrito en la solicitud pertenece a la Sra. Emily Altagracia Peralta y que según lo establece el artículo 51 de nuestra Carta Magna, el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. En ese mismo orden, al momento de declarar inadmisible la solicitud hecha por los accionantes, el juez está violando un derecho consagrado en el artículo mencionado con anterioridad.

4. Pruebas documentales

4.1. En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, los documentos depositados por la parte accionante son los siguientes:

1. Copia fotostática de la Resolución núm. 20122263, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

2. El original de la primera copia fiel del Acto autentico núm. 047/2012, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), de los del

protocolo de la Licda. Amarilis Eulalia Pérez Rodríguez, notario público de los del número para el municipio Santiago.

3. Copia fotostática (visto de original) del Certificado de Títulos de Santiago, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil uno (2001), el cual ampara el derecho de propiedad del apartamento D-2, segunda planta, del Edificio Flager I, del Condominio Residencial Miami, el cual tiene una área de construcción de noventa y un metros cuadrados (91.00 mt2), radicado dentro del ámbito de la parcela núm. 1021-Bis-B, del distrito catastral núm. 8, del municipio y provincia Santiago.

4. Copia de los pasaportes de los señores Emily Altagracia Peralta y Francisco Herminio Peralta Espinal.

5. Celebración de audiencia pública

5.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el diez (10) de febrero del año dos mil catorce (2014). En dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

6. Intervención oficial

En el presente caso intervino y emitió opinión el Procurador General de la República.

6.1. Opinión del Procurador General de la República

6.1.1. El Procurador General de la República, en su opinión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), solicitó al Tribunal Constitucional que se declare inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Emily Altagracia Peralta y Francisco Herminio Peralta Espinal contra la Resolución núm. 20122263, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, porque la presente acción directa de inconstitucionalidad no tiene por objeto ninguna de las disposiciones señaladas por el art. 185.1 de la Constitución, sino una decisión jurisdiccional emanada por un tribunal de la República.

6.1.2. En ese sentido, el Ministerio Público solicitó lo siguiente:

> *UNICO: Que procede declarar inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta Francisco Herminio Peralta Espinal y Emily Altagracia Peralta, contra la Sentencia Numero 20122263 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Tierras de Jurisdicción Original de Santiago del Departamento Central, Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2012.*

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7.2. La Constitución de la República establece, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Legitimación activa o calidad de la parte accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En ese orden de ideas, los accionantes fueron parte de un proceso judicial tramitado por ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, tribunal que dictó la sentencia objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, por lo que se encuentran revestidas de la debida calidad para interponer una acción constitucional de esta naturaleza.

9. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

9.1. El artículo 185 de la Constitución de la República establece la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, y al respecto dispone que “sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas”. De manera que, en la especie, el acto atacado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones del referido texto, toda vez que dicha acción se interpuso en contra una

resolución, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley.

9.2. Asimismo, el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone: "Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva".

9.3. De modo que, ni la Constitución ni el texto de la ley que ha sido transcrito contemplan la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, pues la ley ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictadas por un tribunal del orden judicial.

9.4. En efecto, la revisión constitucional por ante este tribunal se instaura como un mecanismo extraordinario cuya finalidad se contrae en darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución; así lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

9.5. En lo que respecta al punto en discusión, ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Tribunal Constitucional, fijando su precedente a partir de las Sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, del año dos mil doce (2012), y TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0095/13, TC/0247/13 y TC/0248/13, del año dos mil trece (2013), en cada una de las cuales se ha

establecido la inadmisibilidad de la acción directa en contra de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, ya referida.

9.6. Por lo precedentemente expuesto y al tratarse de una acción directa de inconstitucionalidad contra una sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, no nos encontramos ante ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 185.1 de la Constitución de la República; tampoco de los dispuestos por el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que la presente acción deviene en inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, Juez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta Emily Altagracia Peralta y Francisco Herminio Peralta Espinal contra la Resolución núm. 20122263, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por tratarse de una decisión judicial y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11,

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCDERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Emily Altagracia Peralta y Francisco Herminio Peralta Espinal.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario